



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Mauricio Infante Neira
<b>Accionada:</b>	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00333-00
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Mauricio Infante Neira, quien se identifica con la CC No: 79.404.188, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, canceló la matrícula del vehículo de su propiedad, de placas SDA-813, tipo taxi, con ocasión al hurto del mismo, sufrido el 1º de abril de 2016, reservándose el cupo para matricular un vehículo nuevo.

Ante la imposibilidad de recuperar el vehículo hurtado, por parte del ente acusador, decidió utilizar el cupo de su vehículo para matricular uno nuevo a su nombre.

Fue así que, el día 5 de enero de 2022, solicitó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., certificado o constancia para radicar el nuevo vehículo, entidad que respondió a la solicitud, aduciendo que, para hacer la reposición del automóvil de servicio público, debía cumplir con las exigencias establecidas en la Resolución 12379 de 2012, modificada por el artículo 1º de la resolución 2501 de 2015, lo que consideró una vulneración a sus derechos fundamentales, al desconocer las disposiciones previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Decreto 172 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad a la propiedad y a la seguridad jurídica, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con la reposición del vehículo de placa SDA-813.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Superintendencia de Transporte, a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá y al Consorcio Servicios Integrales de Movilidad SIM, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad. Así mismo, se requirió a los accionantes para que alleguen constancia del radicado, recibido o envío de la petición indicada.

Atendiendo al requerimiento efectuado, el Consorcio Circulemos Digital, en calidad de concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó contestación en la que manifestó que, en respuesta a la solicitud radicada por el accionante, el día 22 de febrero del año en curso, se le informó el estado actual del

vehículo de placa SDA813, los requisitos para matricular un vehículo clase taxi de servicio público individual por reposición y el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta que el derecho de petición no es el instrumento idóneo para promover una solicitud de trámite de tránsito, como quiera que la ley prevé los procedimientos a seguir en los diversos asuntos sometidos a su conocimiento, sin que en ningún caso, esos procedimientos puedan ser sustituidos por el trámite de la petición.

En línea a lo anterior, explicó que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de trámite de registro inicial o matrícula de vehículo clase taxi de servicio público individual por reposición del rodante SDA813, pendiente de ser resuelta por parte de esta entidad.

Por lo expuesto, solicitó se niegue la presente solicitud de amparo constitucional, en atención a que no se han vulnerado los derechos del accionante, por parte de esta entidad.

La Superintendencia de Transporte, por su parte, exteriorizó su falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que sus funciones comprenden la vigilancia y el control de los aspectos relativos a su competencia, sin que ello implique se sea el superior jerárquico de la entidad accionada, o que a su cargo se encuentre la adopción de las decisiones respecto a las pretensiones elevadas por el actor, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto, en virtud a que esa entidad no ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante.

A su turno, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., allegó contestación, en la que arguyó la improcedencia de la acción de tutela y la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que es el Consorcio Circulemos, el encargado de la prestación de los servicios administrativos del registro inicial automotor, de conductores y de las tarjetas de operación, así

mismo, porque no puede, bajo el trámite preferencial de la acción de tutela, desconocer los principios de legalidad y contradicción inherentes a las actuaciones de índole administrativo, por lo que solicitó se deniegue la presente acción constitucional.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales del accionante, al no proceder a reponer el vehículo tipo taxi de placa SDA-813, en virtud de la petición radicada por el accionante con este propósito.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario, pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

### **3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**3.5.1 LEGITIMACIÓN.** Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que el señor **MAURICIO INFANTE NEIRA**, es el titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

**3.5.2 INMEDIATEZ.** Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción han ocurrido desde el 5 de enero de 2022, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

**3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.*<sup>1</sup>

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)*<sup>2</sup>

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección**. Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales** (...)*”<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para la reposición de vehículo de servicio público, establece la Corte Constitucional<sup>4</sup> que:

*“es clara la improcedencia de la presente tutela, dado que en ella se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la inconformidad de los demandantes con el contenido de las decisiones administrativas proferidas por la Secretaría de Movilidad sobre la capacidad transportadora de las empresas, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales”.*

Así mismo, ha sostenido esta corporación que *“cuando se debate un problema de naturaleza eminentemente legal, la acción de tutela resulta improcedente y las vías judiciales alternativas son el mecanismo judicial idóneo para controvertir las resoluciones estatales”*<sup>5</sup>

Por lo expuesto, no es por vía de tutela que se deben resolver este tipo de controversias, sino que se debe acudir a la jurisdicción a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Citado en Sentencia T-568/12. M.P. Mauricio González Cuervo

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1065 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela tanto por el legislador como la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo excepcionalmente acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que, lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

#### 4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub examine*, se procederá a determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se ordene a las accionadas, proceder a la reposición del vehículo tipo taxi de placas SDA-813, propiedad del accionante.

De entrada, advierte el despacho que se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, para el resguardo de los derechos fundamentales del accionante, puesto que, de los supuestos fácticos y probatorios arrojados, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia del reclamo clamado, por las siguientes razones:

**(i)** Enuncia el accionante que la actuación de la entidad accionada ha sido arbitraria e irregular, por exigir requisitos que se encuentran por fuera del procedimiento legal para realizar la reposición de vehículos de servicio público, sin embargo, revisadas las documentales adosadas al plenario, no se observan pruebas que permitan tener certeza de que el accionante solicitó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y siguiendo el trámite administrativo correspondiente, la reposición del vehículo sobre el cual se dice tener derecho de reposición, tampoco que la entidad accionada haya resuelto negativamente la petición, lo que eventualmente permitiría comprobar las afirmaciones elevadas en el escrito tutelar.

En línea de lo anterior, tampoco se vislumbra que la entidad accionada haya exigido requisitos para la procedencia de la reposición de vehículos de servicio público, que se encuentran por fuera de los establecidos en la ley, como se puede evidenciar en la respuesta remitida al señor Mauricio Infante Neira, el día 22 de febrero de 2022.

(ii) La parte accionada señaló que el señor Mauricio Infante Neira, no ha ejercido la vía administrativa para lograr la reposición del vehículo, es decir, que el accionante no acudió a la administración para dar inicio a los procedimientos tendientes a obtener la reposición del vehículo de servicio particular, afirmaciones que pueden constatarse de los fundamentos fácticos aducidos por el actor y de los medios de prueba allegados por las accionadas, en el cual obra la respuesta a la petición incoada el 5 de enero de la anualidad en curso, mediante la cual se le informó al accionante, los requisitos que deberá cumplir para el estudio de la solicitud de reposición del vehículo de placas SDA-813, sin que se encuentre prueba si quiera sumaria de la presentación de la solicitud ante la autoridad administrativa competente.

(iii) El accionante tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la convergencia de un perjuicio irremediable que torne excesivamente gravoso el acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que señala como conculcados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que el accionante se encuentre en estado de indefensión que habilite la utilización de la presente vía, a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “dirimir” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución

competete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo respecto del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, atendiendo a los argumentos reseñados.

Por último, con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad y a la seguridad jurídica del tutelante, por parte de las entidades accionadas, no encuentra el despacho asidero fáctico o probatorio para acceder a la protección clamada, por lo que resulta inane realizar un pronunciamiento al respecto, pues aquello quedó como una simple manifestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo deprecado por el accionante, señor Mauricio Infante Neira, quien se identifica con la CC No: 79.404.188, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la solicitud de reposición del vehículo de servicio público de placas SDA-813.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Alcaldía Mayor De Bogotá, a la Superintendencia de Transporte, a la Ventanilla Única de Servicios de Movilidad de Bogotá y al Consorcio Servicios Integrales de Movilidad SIM.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H